

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00124
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Nancy Viviana Zapata Moncada Apoderado: Javier Salustiano Sandoval Meléndez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana Nancy Viviana Zapata Moncada, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-252-2021-EG dictada por el CNE en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que la resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que se ha violentado al reconocer que un alto porcentaje de las JRV presentan inconsistencias en las actas de cierre y que el CNE en uno de sus informes manifestó que las actas adulteradas y que presentaban inconsistencias eran muchas en los niveles electivos Municipales y de Diputados, motivo suficiente para corregir mediante revisión de oficio el proceso y que en nuestro caso se negó a examinar aun cuando se le aportaron pruebas físicas e indicando que los documentos originales están u obran en poder del CNE y se limitaron a denegar argumentando que nuestra petición no está enmarcada en la ley, aun con la confesión manifiesta de irregularidades evidentes en la oposición supra mencionada, de lo que se puede deducir que el propósito era darle validez legal a actos que convalidan un evidente fraude.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente en su agravio segundo que en la Resolución obviaron el debido proceso porque fundamentan la misma en la ausencia de documentos e información que obra en poder del CNE y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de conocimiento público y como lo invocamos reiterativamente la Ley De Simplificación Administrativa, en el Artículo 4.- literalmente dice: "Ningún órgano del Estado podrá exigir de los particulares, certificaciones constancias o documentos similares u análogos para acreditar extremos</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

que consten o deban constar en los registros o archivos del mismo órgano", con dichos argumentos violentan nuestros derechos, entre otras obligaciones el CNE es responsable de examinar los documentos originales y oficiales que están bajo su custodia, violentando totalmente los preceptos jurídicos de un Estado de Derecho y las atribuciones de un empleado público no van más allá de las que la ley le permite, sumado el hecho de la violación de principio contemplados el artículo tres de la Ley Electoral de Honduras y el principio de igualdad constitucional haciendo verificación selectiva.

c) El recurrente en su tercer agravio expone que en la Resolución se cometió infracción de leyes generales, como la Ley Electoral de Honduras, donde se ven actos que aparentemente son legales, pero son inaceptables, fuera del espíritu de una elección o que violan los principios de la democracia. En la información aportada y en nuestra solicitud no resuelta detectamos técnicas como: 1. Suplantación de los miembros de las JRVS, 2.- Miembros de las JRVS inhabilitados en el Censo Electoral como lo podemos ver en las diversas actas denunciadas. 3.- Llenado de urnas con más votos de los que se tienen como carga electoral, es decir, introducción de fajos de boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación de una candidatura, partido u opción electoral. etc., 4.- Complicidad de funcionarios, miembros de JRVS, personas autorizadas para realizar escrutinios especiales como el mismo Consejo realizó una denuncia ante el Ministerio Público en la Unidad de delitos electorales por adulteración de actas de escrutinios especiales realizado por el CNE con el único propósito de cumplir un requisito de validez y de obstaculización del camino a los candidatos para llegar a la instancia penal. 5.-Y el famoso fraude en las urnas y JRVS, donde evidentemente hubo una manipulación en el llenado de actas, a todos esto la falta de información pública en el debido momento da como resultado la duda razonable y la sana crítica de la prueba que los comicios fueron irregulares y que si evidentemente influyeron en el resultado final afectando las candidaturas que representamos en las JRVS.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **Nancy Viviana Zapata Moncada**, Candidata del Partido Liberal de Honduras en el Nivel Electivo de Diputada por el Departamento de Atlántida, presentó ante el CNE solicitud de Revisión y Recuento de las Juntas Receptoras de Votos.

2) En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 001, 002, 005, 007, 008, 009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0030, 0033, 0034, 0035, 0036, 0045, 0047, 0048, 0051, 0053, 0054, 0055, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0068, 0074, 0077, 0079, 0084, 00122, 00124, 00125, 00126, 00127, 00128, 00129, 00130, 00131, 00133, 00134, 00140, 00146, 00147, 00151, 00152, 00154, 00180, 00181, 00182, 00183, 00184, 00185, 00186, 00187,

00189, 00190, 00191, 00192, 00193, 00195, 00196, 00197, 00198, 00199, 00200, 00253, 00254, 00255, 00256, 00277, 00278, 00294, 00304, 00305, 00332, 00335, 00336, 00337 y 00352, en el nivel electivo de Diputados del Departamento de Atlántida, en virtud de que la peticionaria no presentó ningún elemento probatorio que le sirva de sustento a su petición y los mismos no se ajustaron a los preceptos legales que establece el artículo 294 para que proceda la revisión y recuento especial. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números, 0003, 0029, 0046, 0050, 0052, 0056, 0080, 00123, 00188, 00292, 0333, 0334 y 00132, este **Consejo Nacional Electoral ordenó** de oficio revisión y recuento especial...".

3) En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero, este Tribunal al revisar la solicitud presentada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el CNE, en su escrito de solicitud para la acción administrativa de Revisión y Recuento de votos a nivel de Diputados del Departamento de Atlántida, en ningún momento fundamentó su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad en los presupuestos del artículo 294 de la norma jurídica en mención donde concede al "...CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta"; es importante establecer que en la misma no se acredita ningún indicio racional que demuestre la existencia de alguna de las causales que contempla dicho cuerpo legal para efectos de ordenar la revisión y el recuento de las JRVS, los argumentos de que exista o no exista una violación a alguna norma sin lograr ir más allá de la sola alegación, sino acompañada de algún elemento probatorio sólido, que consolide la petición y el ánimo de la autoridad para ordenar que se pueda realizar una revisión o recuento de JRVS.

2) Que, del análisis de la expresión de agravios expuesta, el argumento de la Recurrente no constituye una violación al Debido Proceso ya que no presento ningún elemento probatorio para sustentar su petición, no fundamento los hechos en la que basa su solicitud, por lo que este Tribunal es del criterio que no hubo quebrantamiento del proceso administrativo electoral. Así mismo la recurrente no acreditó el daño o perjuicio ocasionado por la Resolución del CNE, además de considerar que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras vigente,

	<p>razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho.</p> <p>3) Que en el agravio tercero este Tribunal manifiesta que los hechos alegados por el apelante no constituyen indicios racionales de manipulación en las actas de cierre y en la contabilización de marcas para diputados y en virtud que el peticionario no acreditó ningún medio de prueba que sugiera lo contrario, por lo tanto, los argumentos esgrimidos no encuentran una fundamentación, por lo que este Tribunal es del criterio que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, además del criterio reiterado de este ente de Justicia Electoral el que los miembros de las JRVS ejercen la función pública de manera temporal, y sus actuaciones gozan de legitimidad salvo prueba en contrario que no lo ha demostrado el recurrente, pues sus argumentos son subjetivos y especulativos.</p> <p>4) Este Tribunal de oficio y al tenor del artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral por constituir un hecho notorio procedió a la revisión de las actas de cierre impugnadas constatando que fueron revisadas de oficio las JRVS 3, 29, 46, 50, 52, 56, 80, 123, 132, por lo que el Partido Liberal de Honduras tuvo credenciales no solo en todas las JRV del país, sino que también fue parte del escrutinio especial. Aunado a lo anterior y verificadas las JRV impugnadas por la ciudadana Nancy Viviana Zapata Moncada, Candidata del Partido Liberal de Honduras en el Nivel Electivo de Diputado por el Departamento de Atlántida, no es verificable borradores, ni manchones, ni tachaduras ni otro indicio de alteración en los documentos revisados.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L) y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana Nancy Viviana Zapata Moncada, Candidata del Partido Liberal de Honduras en el Nivel Electivo de Diputado por el Departamento de Atlántida; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-252-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ